

**Cancelación Registro Civil de Nacimiento No. 2023-00422-00**

Auto Interlocutorio No. 1541

Santiago de Cali, 4 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de cancelación de registro civil de nacimiento propuesta mediante apoderado judicial por la EVELIN DEL CARMEN ORTIZ, por doble inscripción, dada la existencia de dos registros civiles de nacimiento, dicha cancelación de registro no conlleva una alteración del estado civil y está comprendida dentro de las premisas enlistadas con el numeral 6 del artículo 18 del C.G del P. es competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia: “*De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”.

Conforme lo anterior y dado que la cancelación solicitada no altera el estado civil de la solicitante, no le asiste competencia a este despacho, siendo competente el Juez Civil Municipal de Cali (R), factor éste sobre el que se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en providencia AC515 del 9 de febrero de 2018, rad. 11001-02-03-000-2018-00098-00.

Adicionalmente en reciente providencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de junio de 2022 AC2829-2022, determina claramente la competencia en los jueces civiles municipales cuando la pretensión altera el estado civil, razón que solidifica la competencia en tal autoridad judicial.

“*4. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.*” (Negrilla fuera de texto).

Por último, en atención que el domicilio de la solicitante es esta ciudad (art. 28 numeral 13 literal C del C.G.P) corresponde a los juzgados de la referida categoría de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - Rechazar la anterior demanda de cancelación de registro civil de nacimiento de EVELIN DEL CARMEN ORTIZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Remítase las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cali - Valle, quién es el competente para conocer del mismo.

TERCERO. - Notificado y en firme este proveído cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

G.G

¹ De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial.

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aa08f46d11ea90138a176fcbcc238e2ff646da7f4eef3f37fa81993629c6016

Documento generado en 04/09/2023 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>